

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-334/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS.

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, contra la resolución del Tribunal Electoral de la citada entidad, emitida en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XIV/05/2016 y su acumulado RIN/GOB/XIV/13/2016; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.










1. Inicio de proceso electoral. El ocho de octubre de 2015, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, para

renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en la citada entidad.

3. Cómputos distritales. El ocho de junio siguiente, se llevaron a cabo los cómputos distritales en el Estado de Oaxaca, en específico en el Distrito XIV con cabecera en Oaxaca de Juárez, concluyendo el correspondiente a la elección de Gobernador el diez de junio pasado.

Cuyos resultados fueron los siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN "CREO" (CON RUMBO Y LA ESTABILIDAD POR OAXACA)	18,724	Dieciocho mil setecientos veinticuatro
	COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	20,393	Veinte mil trescientos noventa y tres
	PARTIDO DEL TRABAJO	7,607	Siete mil seiscientos siete
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	1,301	Mil trescientos uno
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	747	Setecientos cuarenta y siete
	MORENA	18,433	Dieciocho mil cuatrocientos treinta y tres
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	1,802	Mil ochocientos dos
	VOTOS NULOS	1,966	Mil novecientos sesenta y seis
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	82	Ochenta y dos
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	+++++++	71,055	Setenta y un mil cincuenta y cinco

4. Recurso de inconformidad. Inconforme con los resultados de la votación en diversas casillas del Distrito mencionado, el trece de

junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual fue registrado con la clave de expediente RIN/GOB/XIV/05/2016 y su acumulado.

5. Resolución impugnada -acto reclamado-. El veinte de agosto último, el tribunal electoral local citado, emitió resolución en el referido recurso, en el cual confirmó los resultados del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador de la entidad en comento, correspondiente al Distrito XIV con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, conforme a los resolutivos siguientes:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer de los presentes recursos de inconformidad en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del expediente RIN/GOB/XIV/13/2016, al diverso RIN/GOB/XIV/05/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena agregar al expediente acumulado, copia certificada de la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Se declaran inoperantes e infundados e los agravios hechos por los partidos recurrentes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

CUARTO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito XIV con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, en los términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente determinación”.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El veintiséis de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual remitió las constancias a esta Sala Superior.

2. Turno. Mediante proveído, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JRC-334/2016 y turnarlo a su ponencia.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor decretó la radicación y admitió el medio de impugnación; asimismo, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso a), 4, 9, párrafo 3, 10 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de la citada entidad, correspondiente al Distrito XIV con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XIV/05/2016 y su acumulado RIN/GOB/XIV/13/2016.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En informe justificado la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia, respecto de la legitimación del representante del Partido de la Revolución Democrática para interponer el medio de impugnación, a nombre de la Colación, por lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

“[...]
Artículo 10
1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[...]
c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
[...]”

Al efecto, se estima infundada la causal de improcedencia materia de análisis.

Lo anterior, porque a decir de la responsable, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, refiere estar acreditado en el diverso RIN/GOB/XIV/XXII/48/2016 y no en los recursos del caso en concreto identificado con la clave RIN/GOB/XIV/13/2016 y acumulado.

Empero, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales en los términos que prevenga la ley, esto es, la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, incisos b) y f), así como 87 a 92, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos nacionales pueden participar en los procesos electorales.

En otro orden de ideas, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

Así, Ariel Orlando Morales Reyes, quien promueve el presente medio de impugnación, tiene legitimidad para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, porque es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral local, según manifiesta la autoridad responsable, al referir que le el ciudadano acreditó tal carácter en el diverso medio de impugnación RIN/GOB/XIV/XXII/48/2016.

En el tenor expuesto deviene infundada la causal de improcedencia en tanto el referido ciudadano no promueve a nombre de la coalición, siendo que los institutos políticos están legitimados para combatir los cómputos distritales al margen de que hubiesen participado en el proceso electoral en coalición.

En consecuencia, como se anunció, es infundada la causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente juicio es procedente, toda vez que se reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se notificó al partido actor el veintidós de agosto de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el veintiséis siguiente.

Por lo que, ocurrió dentro del plazo legal que transcurrió del veintitrés al veintiséis de agosto del año que transcurre.

b) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica la resolución impugnada y, por último, se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.

c) Legitimación y personería. Se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, al haberse promovido por un partido político con registro nacional, como lo es el Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

Asimismo, el ente político promueve el medio de impugnación por conducto de Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante de dicho partido político ante el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por lo que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita su personería.

d) Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico en el presente asunto, en razón de que el partido político enjuiciante fungió como actor en uno de los medios de impugnación a los que recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar la sentencia emitida, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. En el escrito correspondiente se hacen valer agravios tendientes a demostrar la violación al contenido de los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Este requisito se encuentra satisfecho, en razón de que en la especie, se controvierten los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, en el 14 Distrito Electoral local con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Zona Norte; por lo cual, si resultaran fundados los planteamientos de la parte enjuiciante, podría dar lugar a modificar los resultados del cómputo de referencia y la posibilidad de que se modifiquen los resultados del

¹ Ariel Orlando Morales Reyes es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo manifestado por la responsable al rendir su informe justificado en el diverso medio de impugnación RIN/GOB/XIV/XXII/48/2016.

cómputo estatal y que otra fuerza política ocupe el primer lugar de la votación.

h) Factibilidad de la reparación solicitada. Ello es así, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador Electo entrará a ejercer sus funciones el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.

La **pretensión** del demandante estriba en que se revoque la sentencia impugnada, a fin de entrar al estudio de las cuestiones planteadas en la demanda inicial.

La **causa de pedir** consiste en que la resolución impugnada es incongruente, ilegal, incorrecta e indebidamente motivada; así como que la misma viola los principios pro persona, suplencia de la queja deficiente, certeza, congruencia, exhaustividad, así como la debida motivación y fundamentación.

Por tanto, la ***litis*** se circunscribe a sostener sustancialmente: dos causales de nulidad de votación recibida en casilla que invocó; el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B; falta de realización de un recuento de oficio y la negativa de entrega de la copia certificada de la sesión del cómputo distrital que se controvierte.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Resumen de agravios.

El Partido de la Revolución Democrática, establece que le causa perjuicio la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución reclamada, en tanto que en las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al emitir el acto reclamado, trasgrede el principio de legalidad al analizarse de manera indebida las causas de nulidad previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

1. Causal de nulidad por haber realizado la instalación de casilla en lugar distinto al designado por la autoridad electoral y por haber realizado el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por la autoridad responsable.

El agravio consiste en el indebido estudio efectuado por la autoridad responsable respecto de la causal de nulidad consistente en que las casillas 470 Contigua 3, 471 Básica, 475 Básica, 507 Contigua 1, 521 Básica y 531 Contigua 1, *fueron instaladas en lugar distinto al asignado por la autoridad electoral*”, al calificarse de infundado el agravio respectivo.

Aduce, que con el fin de analizar las casillas impugnadas por la citada causal de nulidad elaboró un cuadro en el que expone supuestamente las casillas que controvertió el demandante; sin embargo, a su parecer tal cuestión resulta incongruente, falto de exhaustividad e ilegal por basarse en una indebida valoración de las documentales que tuvo a la vista.

Señala que lo anterior es así, ya que la responsable para arribar a esa conclusión de que existe plena coincidencia entre el domicilio

asentado en el encarte y el lugar en que efectivamente fueron instaladas las casillas, la responsable toma en consideración el recibo de entrega de paquetes electorales al Consejo Distrital para compararlo con el domicilio asentado en el encarte.

Cuestión que estima indebida, ya que tales recibos no constituyen el medio idóneo para verificar el lugar en que efectivamente fue instalada una casilla, lo que vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y valoración de pruebas.

Particulariza en señalar que respecto de la casilla 511 Básica, no menciona el documento del cual obtuvo el domicilio con el cual compara el contenido del encarte.

Señala que en las casillas 470C3, 471B, 475B, 507C1, 521B y 531C1; la responsable únicamente coteja el domicilio determinado en el encarte con el asentado en los mencionados recibos, cuando en realidad debió considerar sólo el acta de jornada electoral.

Enfatiza que, por lo que respecta a la casilla 530 Básica, la responsable determinó que, si bien fue instalada en domicilio distinto al determinado en el encarte, por sí solo no constituye causa para anular la votación recibida en la misma, por existir causa justificada para ello, causando agravio al partido recurrente, pues, para arribar a la citada conclusión únicamente tomó en consideración la hoja de incidentes *sin valorar su veracidad o eficacia*.

Por otro lado, menciona que la responsable le genera perjuicio al analizar la causal de nulidad relativa a que *la votación recibida en un centro comicial será nula cuando se realice el escrutinio y cómputo*

de la misma en un lugar distinto al autorizado para tal efecto, pues dicho análisis resulta incongruente y falto de exhaustividad.

Que ello es así, porque de la resolución controvertida se desprende que la responsable refiere vagamente que en cuarenta casillas del cuadro en cuestión coinciden las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, siendo que estaba constreñida a precisar de forma particular y exhaustiva a cuáles casillas se refería, para no dejar en estado de indefensión al partido ahora recurrente.

Señala que el dato numérico que refiere la responsable resulta falto de certeza, en tanto que, cuando menos en once de las cuarenta y seis casillas que se precisan en el cuadro que se inserta, no se cumple su afirmación vaga e imprecisa, vulnerando el principio de certeza y legalidad a que se encontraba compelida.

Se aduce, que en ambas columnas (lugar de instalación y de escrutinio y cómputo), la responsable utiliza básicamente las mismas documentales- hoja de incidentes o recibo de entrega de paquetes electorales al Consejo Distrital-, excepción hecha de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, lo que es incongruente que vulnera el principio de certeza, por lo cual resultaba imperativo que en cada caso precisara el instrumento del cual obtuvo el domicilio respectivo.

Enfatiza que, a fin de obtener los domicilios, la responsable en ambas columnas, utiliza los recibos de entrega de paquetes, de ahí que al no precisar en la columna de escrutinio y cómputo la documental en la que se basa, no genera la mínima certeza de su actuación.

Se sostiene que, para desvirtuar lo alegado en relación con la actualización de la causal de votación en estudio, la responsable se concreta a señalar que el hecho de que el apartado de las actas de escrutinio y cómputo referido al domicilio esté en blanco no es motivo para considerar actualizada la causal correspondiente, sobre todo, tomando en cuenta que en el apartado de incidentes no se formuló argumento alguno en relación con la realización del escrutinio en lugar distinto.

Al respecto, el partido recurrente alega que el hecho de que no se manifestaran incidentes en el acta de escrutinio y cómputo, no significa necesariamente que no existieron o que no se hicieron valer en un documento distinto, como el acta de jornada o en hojas de incidentes independientes, *por lo que la responsable debió analizar el resto de la documentación de la casilla para determinar la existencia de la irregularidad ante ella reclamada.*

2. Causal de nulidad de la votación recibida en casilla por haber mediado error y dolo en el cómputo de los votos en ochenta y dos casillas.

Señala el partido recurrente que, al respecto, la responsable señaló que el agravio devenía inoperante, toda vez que las casillas fueron objeto de recuento ante la autoridad administrativa electoral, lo cual pretende demostrar con una serie de probanzas (se relacionan las probanzas, página trece de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral).

Sostiene, que no obstante, la única probanza que puede acreditar la totalidad de casillas que, en su caso, hubieren sido recontadas en sede administrativa, lo constituye *el acta de sesión de cómputo*

distrital, puesto que en esta se plasmaron las razones por las cuales se ordenó el recuento parcial de las mencionadas casillas en sede distrital, y en el que deben constar los resultados obtenidos al final de la diligencia, documento que dota de validez al recuento parcial citado por la autoridad.

Sin embargo, la responsable al emitir su resolución, la motiva de manera inadecuada, en razón de que de ninguna manera aporta mayores elementos o la forma en que presuntamente analizó *la* supracitada acta.

Ahora, por lo que hace a la consideración de la responsable, de que, con motivo de que el acta en la que consta el recuento parcial de las casillas cuya nulidad se solicita, no fue objetada por el ahora partido recurrente, su contenido tiene plena validez; al respecto, el citado partido manifiesta que, ello es indebido, porque, tal como se planteó en el escrito de demanda primigenia, la autoridad administrativa electoral se negó a entregar copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca, vulnerando su derecho a controvertir su contenido.

3. La recepción de votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la ley de medios.

Señala el partido actor, que le causa agravio lo considerado por la responsable, en relación a las casillas que en la demanda primigenia fueron controvertidas, porque *“la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código,* al calificar de infundado el agravio relativo, con argumentos falsos, incongruentes y faltos de motivación.

Así también señala, que la incongruencia en que incurre la responsable es al señalar que *“por tanto el estudio de las casillas referidas por ambos partidos políticos se harán un total de cincuenta y ocho casillas (58)”*, siendo que en la tabla que inserta a fin de analizar cada una de estas, únicamente analiza 56.

Que la responsable deja de analizar las casillas 493 B, 495 C1 y 554 C1, que fueron hechas valer ante el tribunal local ahora responsable (se inserta una tabla, de la página 14 a la página 23 en la demanda origen del presente juicio).

En esta línea, se aduce que, esa falta de exhaustividad se traduce en una denegación de justicia, pues la responsable omite pronunciarse *respecto a tales casillas*, por ende, le caso agravio al partido recurrente.

Se alega que, la responsable analiza las casillas 487 B, 489 C y 554 que no fueron impugnadas, en contravención al principio de congruencia interna y externa que debe imperar en toda sentencia judicial.

4. Funcionarios en casillas que no fueron designados por la autoridad electoral.

Al respecto, el partido recurrente señala, que la responsable concluye que si bien en las casillas agrupadas en este rubro actuaron diversos funcionarios que no fueron designados por la autoridad electoral para ello, sí pertenecen a la sección, sin embargo, efectúa un análisis incongruente y falto de exhaustividad y certeza, (se inserta una tabla en el escrito de demanda origen del

presente juicio, de la cual, señala el partido recurrente, se desprende su conclusión, página 24 a 26).

Se destaca, que la responsable dejó de verificar si los ciudadanos controvertidos pertenecían a no a la sección, lo que trajo como consecuencia determinar con certeza, si actuaron de forma indebida como integrantes de la mesa directiva de casilla.

Finalmente señala, que la incongruencia de la responsable se refleja en el apartado en el que agrupa “las casillas integradas en su totalidad”, al incorporar la casilla 487 B, de la que con antelación afirmó que no fue integrada en su totalidad.

5. Casillas que no fueron integradas de manera completa y con ciudadanos que no fueron designados previamente en el encarte respectivo, el cual se divide en dos incisos:

a) Integración de mesas directivas de casilla con funcionarios de la misma sección.

El recurrente aduce que la responsable concluyó que en diversas mesas directivas de casilla, algunos funcionarios actuaron el día de la jornada electoral, aunque no fueron designados por la autoridad electoral para ello, pero que pertenecían a la misma sección.

Sin embargo, se desprenden las siguientes inconsistencias:

No.	Casilla	Observaciones
1.	470 C2	Refiere que el Secretario aparece en el encarte siendo que tal circunstancia es falsa como se aprecia de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
2.	470 C4	Refiere que el primer y segundo escrutador son autorizados según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de lectura de la tabla que inserta la responsable.
3.	470 C5	Refiere que el primer y segundo escrutador son autorizados según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de lectura de la tabla que inserta la responsable.
4.	471 C7	Refiere que el Secretario es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la lectura de la tabla que inserta la responsable.
5.	473 B	Refiere que el segundo escrutador es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
6.	481 C2	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.

7.	482 B	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
8.	482 C2	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
9.	482 C4	Existe un error que puede ser grave, en razón de que no genera incertidumbre respecto a qué ciudadano fue el que analizó, pues señala que el nombre de quien fungió como Presidente coincide, siendo que de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable, lo mismo sucede con los escrutadores.
10.	482 C5	Señala que el escrutador 1 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
11.	482 C6	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
12.	485 B	Señala que el escrutador 1 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
13.	489 C2	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
14.	492 C1	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.

15.	492 C2	Señala que el escrutador 1 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
16.	510 B	Señala que el escrutador 1 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
17.	517 C1	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
18.	518 B	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
19.	526 B	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
20.	616 C4	Señala que el Presidente, Secretario y Escrutador 1 fueron autorizados por el encarte, , lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable, por lo que debía corroborar que pertenecieran a la sección.

Manifiesta que la responsable dejó de verificar si los ciudadanos controvertidos pertenecían o no a la sección correspondiente.

b) Ausencia de un escrutador e integración de mesas directivas de casillas con funcionarios de la misma sección.

En este rubro el recurrente aduce que le causa agravio el análisis que hace la responsable sobre la integración de las mesas directivas de casilla con ciudadanos que no fueron designados previamente en el encarte.

6. Uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

El enjuiciante considera que la responsable, en contravención con los principios pro persona; de suplencia de la queja deficiente; de certeza, de congruencia; de exhaustividad, así como el de debida fundamentación y motivación, determinó que el agravio hecho valer en la instancia primigenia en el sentido del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo de las series "A" y "B", era inoperante por genérico, al no haber señalado qué actas de escrutinio y cómputo se refería ni las inconsistencias de cada una de ellas, lo cual es apartado a Derecho, cuando tenía la obligación de haber realizado un análisis de las actas de escrutinio y cómputo, así como de fotografías e impresiones de pantallas, que obraban en el expediente del recurso primigenio.

Manifiesta que se agregaron copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 470 C4, 472 C2, 475 B, 478 C4, 481 B, 481 C1, 482 C2, 485 C1, 489 C2, 493 C1, 493 C4, 495 B, 499 C1 y 500 C2, toda vez que los originales fueron capturados en el programa de resultados preliminares.

Respecto a las casillas 517 C1, 470 C2 y 531 B, aduce que son diferentes las actas entregadas a los representantes de los partidos políticos y las impresiones o inserciones de las fotografías que se registraron en el programa de resultados electorales preliminares.

Señala que en la casilla 537C1, se estableció que la persona que fungió como Secretario no aparece en el encarte y posteriormente en las consideraciones de la responsable concluye lo contrario, omitiendo analizar que esa persona pertenecía a la sección correspondiente.

7. Negativa de recuento.

El enjuiciante alega que la responsable negó el recuento total de los votos, sin fundar ni motivar su determinación, a pesar de haber sido solicitado por escrito y de manera verbal al inicio del cómputo distrital, por haberse hecho un uso indebido de los formatos de la serie "A" y "B" de las actas de escrutinio y cómputo.

De igual manera, expone en su escrito de demanda la negativa de la responsable de realizar de oficio el recuento de setenta y un casillas, porque los artículos citados regulan el cómputo distrital de la votación para diputados, por lo que no son aplicables al caso concreto.

8. Negativa de entregar copia certificada de la sesión de cómputo distrital.

Para controvertir las consideraciones del Tribunal electoral local, por las que determinó infundado el agravio que se hizo valer acerca de que el Consejo Distrital del Instituto Electoral Local no entregó, inmediatamente después de concluida la sesión de cómputo distrital, copia certificada de dicha sesión, el partido político actor aduce que:

- Es ilegal que se considerara que por el solo hecho de que su representante estuviera presente en la sesión de cómputo distrital, era suficiente para que pudiera articular una defensa adecuada y que por ello, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, no era necesaria para formular una adecuada defensa. Lo anterior, pues se realiza una interpretación restrictiva del derecho

fundamental de audiencia y debido proceso, dejando de considerar que el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, es el documento oficial, formal y fundante de la actuación del Consejo Distrital.

- El acta circunstanciada de referencia constituye un elemento indispensable para la presentación de una adecuada defensa, no obstante que se haya estado presente la sesión correspondiente, pues dicho documento y el acta final de los resultados del cómputo distrital, constituyen el punto de contraste o controversia de la actuación del consejo distrital, pues en ellos se formaliza y oficializa su actuación, siendo esta susceptible de verificación e impugnación.
- A fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, deben entregar a los representantes copia certificada de la sesión del cómputo distrital, no obstante que no exista disposición legal expresa.
- Es ilegal la consideración de la responsable cuando considera que el agravio en cuestión también resulta infundado al considerarse que el recurrente hizo valer su derecho de impugnar en el medio de impugnación que resolvió, puesto que ello no convalida el actuar irregular e ilegal del Consejo Distrital, pues es indebido que el solo hecho de impugnar el cómputo distrital convalida el actuar ilegal del consejo distrital, del que deriva que no contó con los elementos indispensables y necesarios para articular

una defensa adecuada y así acceder a una tutela judicial efectiva.

- La responsable resuelve el presente agravio, sin motivar y fundar porque no tomó en cuenta la demanda (RIN/GOB/CG/01/2016) que el enjuiciante interpuso contra de la sesión de cómputo estatal, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador, en la que se hizo alusión, entre otros motivos, para decretar la nulidad de dicha elección, la negativa de los consejos distritales y del Consejo General del Instituto Electoral Local, a entregar copia certificada de las sesiones de cómputo distrital.

SEXTO. Consideraciones de la Sala Superior. Este órgano jurisdiccional considera que los agravios esgrimidos por el partido inconforme se desestiman por las consideraciones que se exponen a continuación:

En relación a los disensos en los que señala que diversas casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado, así como el escrutinio y cómputo de algunos centros de votación se efectuó en local diferente al avalado por la autoridad electoral, se tiene que es **infundado**.

Al efecto, es menester traer a cuentas lo establecido legalmente para la actualización de las causas de nulidad que hace valer el partido inconforme.

Así, se tiene que el artículo 76, incisos a) y e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten, entre otras, las siguientes causales:

- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;
- Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

El recurrente alega de manera sustancial, la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución reclamada, al declarar infundado el agravio relacionado con las causales en comento.

Al efecto, la responsable señaló en su sentencia:

“[...]”

Para el análisis respectivo de dichas causales de nulidad invocadas por el actor, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado “encarte”, aprobado por el Consejo Distrital correspondiente, acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, recibo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital Electoral, constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su naturaleza de documentales públicas se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El cuadro que a continuación se presenta, permite apreciar el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo para la instalación de

cada una de las casilla en estudio, así como el lugar de escrutinio y cómputo, la coincidencia o no entre ambos domicilios y un apartado de observaciones en el que anotará, según el caso, si existe o no coincidencia entre los domicilios; si existe causa justificada para el cambio de ubicación; si las actas están firmadas por el representante del partido actor, y si lo hizo bajo protesta o no, o bien, si se registró o no algún incidente durante la instalación, que pueda acreditar un cambio de instalación; información que se obtiene de las constancias antes reseñadas y que obran en autos.

[...]

CUADRO (fojas 41-52 de la resolución reclamada)

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran las causales de nulidad invocadas, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

De los datos consignados en el cuadro comparativo de referencia, se puede advertir que la casilla 530 Básica, fue instalada en lugar distinto al designado, toda vez que, en el encarte se destinó el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, y que en el acta de la jornada electoral se consignó otro lugar distinto al mencionado, asentando que dicho lugar se encontraba tomado.

Lo anterior se afirma, en virtud de que obra en autos la hoja de incidentes de la casilla 530 Básica, de donde se desprende lo siguiente:

“En el lugar asignado se encuentran personas en huelga”

Sin embargo, éste hecho por sí solo no constituye causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla en cuestión, ya que, si la misma se instaló en un lugar distinto, ello obedeció a una causa justificada de las que contempla la ley sustantiva de la materia.

En estas condiciones, es válido concluir que ante la imposibilidad de acceder a dicha institución, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de la respectiva mesa directiva y los representantes de los Partidos Políticos acreditados, para instalar la casilla citada en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que, tal determinación atendió a causa justificada que se encuentra previstas en el artículo 203 y 204 de la Ley de Medios.

Respecto del resto de las casillas que se analizan existe plena coincidencia entre lo asentado en el encarte, en el rubro correspondiente al lugar autorizado por el Consejo Distrital para la ubicación de la casilla, y el lugar en que fue instalada materialmente, de acuerdo con las actas electorales, resultando evidente que la casilla se instaló en el lugar previamente autorizado por el Consejo Distrital respectivo, razón por la cual no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76, inciso a), del referido ordenamiento.

Por consiguiente, deben de declararse infundados porque son manifestaciones unilaterales del actor y no justifica las violaciones alegadas, toda vez que, el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito recursal, se limita a transcribir el domicilio autorizado por el Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamada encarte, y agrega que se instaló en lugar distinto del encarte, además el solo cambio de ubicación de casilla, no vicia por sí mismo, ni acarrea en forma automática la nulidad de la votación recibida.

En efecto, se arriba a la conclusión, en tanto que el domicilio o identificación del lugar en que el Consejo Distrital autorizó la instalación de la casilla, según la relación correspondiente, coincide plenamente con el dato respectivo asentado en el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, recibo de entrega del paquete electoral remisión de paquete electoral, con el lugar autorizado o encarte; por lo que es evidente que la casilla en comento se instaló en el lugar autorizado para ello, en consecuencia, resultan infundados los agravios hechos valer por la parte accionante en el sentido de que tales casillas se ubicaron en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.

Por lo anterior, es así, toda vez que, para actualizar las causales de nulidad de casilla de referencia, se requiere acreditar de manera plena el cambio de su ubicación, dado que se reitera, no basta cuando los domicilios plasmados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte que los domicilios están incompletos pero existen coincidencias sustanciales con las del encarte, o incluso, cuando sean diferentes a los del encarte pero se identifiquen los domicilios con nombres utilizados comúnmente por la población atinente.

Tiene sustento lo anterior, la jurisprudencia 14/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD."

Por cuanto hace a la causal de nulidad establecida en el inciso e), de la ley de medios, se advierte que el tribunal local señaló:

"...Ahora bien, toca el análisis de la causal e), invocada por el partido actor respecto de las mismas casillas señaladas con anterioridad en todas el Instituto Político Actor aduce que:

"...el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto.

...

En virtud de lo anterior, queda claro que la votación recibida en las casillas precisadas en la tabla que precede debe declarase nula, toda vez que se acreditan los dos elementos que integran la causal que se comenta, en virtud de que se vulneró el principio de certeza protegido por la causal y se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y

cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son fidedignos ni, mucho menos, confiables...”

Como se observa el partido recurrente se limita a exponer que en las referidas casillas el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto, de donde se tiene que el recurrente no menciona en qué lugar diverso al autorizado se realizó, además que, en su caso, tampoco esgrime que el local en que se celebró el escrutinio y cómputo no reúne los requisitos señalados en el artículo 178, del código local.

No obstante a lo anterior, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad rector de la función jurisdiccional, este Órgano Jurisdiccional, analizará la referida causal de nulidad hecha valer.

Como se evidencia con los datos obtenidos de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, denominado “encarte”, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, (con excepción de aquellos casos en que la autoridad responsable informó que no contaba con las mismas), documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 14, apartado 3, inciso a) y 16, apartados 1 y 2, de la citada Ley de Medios.

De la tabla insertada con antelación, se observa que en cuarenta (40) casillas, los datos asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, coinciden sustancialmente con el domicilio establecido en el encarte.

En tanto que en las casillas 470 B, 470 C1, 471 B, 482 B, 507 C1, 511 C2, y 529 C1, en las respectivas actas de escrutinio se encuentra en blanco el apartado correspondiente al domicilio, sin embargo, debe decirse, que existen ocasiones en que los funcionarios de las mesas directivas de casilla omiten anotar el domicilio en las actas respectivas, sin embargo, dicha circunstancia por sí mismo, no trae como consecuencia la nulidad de la votación en dichas casillas, ello en virtud de que, si bien ello pudiera generar duda respecto al lugar de escrutinio y cómputo de dicha casilla, lo cierto es que del acta de la jornada electoral es posible advertir que el domicilio asentado coincide plenamente con el autorizado en el encarte, máxime, que no existe incidente alguno en que el escrutinio y cómputo se haya realizado en lugar diferente al designado.

Lo anterior, se consolida porque en la mayoría de los casos no se levantó hoja de incidentes ni se presentaron escritos de incidentes o protesta, según informó el 14 Consejo Distrital con cabecera en Oaxaca de Juárez, Zona Norte.

Por otra parte, en las casillas donde se levantaron hojas de incidentes, éstos no se refieren a que la casilla se haya instalado o que el escrutinio y cómputo se hubiera realizado en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

Aunado a ello, el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar

distinto al autorizado en el encarte, sin que se señale el domicilio diverso en que según se verificó.

Por ello, los datos asentados en dichas actas deben considerarse como suficientes para tener por instaladas las casillas y realizado el escrutinio y cómputo de las mismas en el lugar/local autorizado por el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, al tratarse de lugares conocidos por el electorado.

En ese sentido, conforme con las reglas de la lógica, induce a la conclusión de que, contrario a lo afirmado por el partido actor, la instalación de la citada casilla se hizo en lugar autorizado por la autoridad electoral, por ende, el escrutinio y cómputo se realizó en el mismo lugar de instalación, por lo que resultan infundados sus planteamientos.

En adición a lo expuesto con antelación, este Órgano Jurisdiccional, tampoco advierte irregularidad alguna con las manifestaciones ni de las constancias que obran autos.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Como se adelantó son infundados e inoperantes los motivos de agravios expuestos por el partido enjuiciante relacionados con las causales a) y e), de nulidad de votación.

Lo anterior es así, porque en principio contrario a lo que aduce, la responsable no sólo analizó el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, sino que consideró demás documentación; prueba de ello, es lo especificado respecto de las casillas: –que controvierte el demandante y de las que afirma sólo se analizó el mencionado recibo- 470 C3, 471B, 475B, 507C1, 521B y 531C1.

Respecto de las casillas citadas el tribunal local señaló:

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, y HOJA DE INCIDENTES O RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL)	LUGAR DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, AE y C HOJA DE INCIDENTES O RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL)	COINCIDE		OBSERVACIONES
					SI	NO	
2.	470-C 3	UNIDAD DEPORTIVA DE SAN ISIDRO, CALLE SAN FERNANDO SIN NÚMERO, SAN ISIDRO, PUEBLO NUEVO, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68276, ENTRE LAS CALLES SAN MARTIN Y SAN ISIDRO.	SEGÚN RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL: CALLE SAN FERNANDO S/N SAN ISIDRO PUEBLO NUEVO	SAN FERNANDO S/N SAN ISIDRO PUEBLO NUEVO	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, Y EL LUGAR DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, TAMPOCO EXISTE HOJA DE INCIDENTES EN LA QUE CONSTE INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.
3.	471-B	AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, CALLE CLEMENTE SANTOS SIN NÚMERO, 9 DE MAYO, PUEBLO NUEVO, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68276, ENTRE LAS CALLES 19 DE AGOSTO E INDEPENDENCIA.	CALLE CLEMENTE SANTOS S/N, COL. 9 DE MAYO, PUEBLO NUEVO, SEGÚN RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL.	1.-AE y C: EN BLANCO 2.-RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL: CALLE CLEMENTE SANTOS S/N, COL. 9 DE MAYO, PUEBLO NUEVO	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), EN EL APARTADO DE DOMICILIO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SE ENCUENTRA EN BLANCO, SIN EMBARGO, TANTO EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL COMO LA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, TAMPOCO EXISTE HOJA DE INCIDENTES EN LA QUE CONSTE INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.
5.	475-B	OFICINAS DEL COMVIVE CALLE, NEZAHUALCÓYOTL SIN NÚMERO FRACCIONAMIENTO . VISTA HERMOSA, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68010, ENTRE CALLE CUITLAHUAC Y COSIJOPÍ,	SEGÚN RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL: NEZAHUALCÓYO TL S/N, FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA	FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA NEZAHUALCÓYOTL S/N.	X		EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, Y EL LUGAR DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS QUE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUE FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, TAMPOCO EXISTE HOJA DE INCIDENTES EN LA QUE CONSTE INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.

22.	507- C 1	CANCHA DE BASQUETBOL, CALLE MÁRTIRES DE RIO BLANCO SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL POZAS ARCAS, DE OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68046, MÁRTIRES DE RIO BLANCO ESQUINA CIRCUITO AHUEHUETES, AUN COSTADO DE LA ENTRADA DEL FRACCIONAMIENTO	POZAS ARCAS CANCHA DEL FOVISSTE SEGÚN RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, FOJA 997 OBRA EN EL TOMO II DEL EXPEDIENTE RIN/GOB/XIV/05/2 016	1.-AE y C: EN BLANCO	X	EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUE FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, ADEMÁS EN LA HOJA DE INCIDENTES NO CONSTA INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.
33.	521-B	CASA DE LA SEÑORA ROSARIO RUBIO LAZOS, CIRCUITO MÁRTIRES DE RÍO BLANCO NUM. 402, COLONIA AURORA, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68045, FRENTE AL FOVISSTE POZAS ARCAS.	RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL MARTIRES DE RIO BLANCO No. 402 COL. AURORA, OAX.	ACTA DE E y C CIRCUITO MARTIRES DE RIO BLANCO No. 402 COL. AURORA	X	EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, Y EL LUGAR DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUE FIRMADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, TAMPOCO EXISTE HOJA DE INCIDENTES EN LA QUE CONSTE INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.
41.	531-C 1	INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE OAXACA, CALLE BELISARIO DOMÍNGUEZ, NÚMERO 920, REFORMA, OAXACA DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 68050, ENTRE LAS CALLES DE AZUCENAS Y PENSAMIENTOS.	RECIBO DE ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL BELISARIO DOMÍNGUEZ, NÚM. 920, COL. REFORMA,	BELISARIO DOMÍNGUEZ, NÚM. 920, COL. REFORMA, OAXACA DE JUAREZ	X	EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, Y EL LUGAR DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CORRESPONDE AL MISMO LUGAR AUTORIZADO PARA LA INSTALACIÓN (ENCARTE), ADEMÁS EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FUERON FIRMADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, TAMPOCO EXISTE HOJA DE INCIDENTES EN LA QUE CONSTE INCIDENTE ALGUNO EN RELACIÓN A LA CAUSAL QUE SE ANALIZA.

Como se advierte de lo trasunto, contrario a lo expuesto por el partido inconforme, el Tribunal de Oaxaca, valoró las documentales idóneas a fin de sustentar que las casillas impugnadas fueron instaladas en el lugar autorizado, esto a fin de salvaguardar el derecho de voto de los ciudadanos; además de que el actor es omiso en establecer el por qué considera que los recibos de entrega de los paquetes no debieron considerarse por la responsable como documentos para verificar lugar de instalación y escrutinio y cómputo de las casillas.

De esta forma, la responsable consideró que de las casillas controvertidas todas coincidían con los lugares autorizados para su instalación y escrutinio y cómputo.

Esto, con excepción del centro de votación 530 Básica, en la que el actor señala que el tribunal de manera incorrecta sustentó sus consideraciones en que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado con base en una causa justificada; sin embargo, refiere tal cuestión es ilegal, porque sólo se basa en la hoja de incidentes, la cual supuestamente sostenía que en el local previsto había una huelga.

Cuestión que aduce no fue corroborada por la responsable, a fin de verificar su eficacia y validez.

El agravio debe desestimarse.

Lo anterior es así, porque tal como lo refiere la responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado, aun cuando observó que en la casilla mencionada había sido instalada en lugar distinto al designado, de la hoja de incidentes obtuvo que: *“En el lugar asignado se encuentran personas en huelga”*, estimó que tal circunstancia no era de la entidad suficiente para anular la votación en esa casilla, ya que se encontraba justificada en términos de los artículos 203 y 204 de la Ley de Medios Estatal.

Sin que a la postre el partido demandante exponga a ante esta autoridad jurisdiccional el motivo por el cual esa determinación de causa algún perjuicio, esto es, el por qué a su parecer esa causa no está justificada.

En ese sentido, a juicio de la Sala Superior, teniendo en cuenta que desde la instalación de las casillas, se encuentran los integrantes de las mesas directivas y los representantes de los partidos políticos; se parte del supuesto válido y confiable de que en el lugar previamente autorizado por la autoridad electoral, se encontraban personas en huelga; por lo cual no se pudo instalar; por tanto resulta innecesario que la responsable verificara la veracidad de lo plasmado en la hoja de incidentes.

Además de que el partido no aportó elemento alguno que pusiera en duda su contenido, teniendo en cuenta que su posición sólo es contraria a las consideraciones de la responsable, manifestando que le causa perjuicio la falta de eficacia y veracidad de la hoja de incidentes; pero deja de exponer argumentos para desvirtuar las estimaciones expuestas en la resolución reclamada.

En distinto orden, por cuanto hace a los agravios expuestos en relación a la causal e), de la ley de medios, el actor señala en esencia que la responsable utiliza básicamente las mismas documentales para la presente causal, en comparación con la anterior.

Al efecto, es dable recordar que el instituto político demandante impugnó iguales casillas que para la causal a), previamente analizada.

En ese sentido, como se observa del cuadro expuesto en la sentencia reclamada, efectivamente la responsable analizó similares documentales para la causal a) y e), pero tal cuestión no se advierte que cause perjuicio al incoante, y mucho menos el interesado cumplió y cumple con la carga demostrativa de evidenciar que tal

actuar fuere contrario a Derecho, esto es, que las documentales consideradas por la responsable hubieren tenido un contenido contrario a lo valorado por la responsable.

Por lo cual, el agravio es infundado.

En distinto orden señala, que le causa perjuicio el que la responsable haya sostenido en la resolución combatida que “... se observa que **en las cuarenta casillas**, los datos asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, coinciden sustancialmente con el domicilio establecido en el encarte...” porque tal cuestión es inexacta por dos cuestiones:

- Omitió precisar a cuáles cuarenta casillas se refiere.
- Aduce que el dato numérico es falso porque cuando menos en once casillas de esas cuarenta no son coincidentes.

Los argumentos deben desestimarse.

Lo anterior, porque el partido demandante se duele de que la responsable es omisa en precisar -a detalle- cuáles son las cuarenta casillas cuyo domicilio coincide con el encarte; sin embargo, a consideración de la Sala Superior no se advierte de qué forma le cause un perjuicio al demandante el que se haya omitido exponer cuáles son esas cuarenta casillas, si como se ha expuesto, la responsable expuso un cuadro esquemático en donde se advierte en qué casillas los datos asentados en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo coinciden con el domicilio del encarte.

Sin embargo, no era necesario que la responsable pormenorizara esas cuarenta casillas, sino por exclusión se obtiene de las seis expuestas en el cuadro que antecede.

Además, el Partido de la Revolución Democrática, sólo se dedica a señalar que cuando menos once de las cuarenta y seis casillas analizadas por la responsable presentaron irregularidades, empero, omite exponer también a cuáles casillas se refiere, así como los argumentos por los cuales considera que esas once casillas se ubicaron en lugar distinto o que las actas no son coincidentes.

Aunado a que el tribunal local señaló que el partido se limitó a transcribir el domicilio autorizado por el Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y agregó que se instaló en lugar distinto.

Ahora, en cuanto a la incongruencia de la resolución relativa a que, la afirmación de esas *“cuarenta casillas coincidentes”*, restan eficacia a las consideraciones expuestas en torno a las casillas 470B, 470C1, 471B, 482B, 507c1, 511C2 y 529C1, de las que se analizó que sus actas de escrutinio y cómputo el rubro correspondiente al domicilio se encontraba en blanco.

A juicio de la Sala Superior, el error número contenido en la sentencia reclamada se ve disminuido en confronta con las consideraciones de la responsable y que el instituto político omite controvertir de manera frontal a fin de demostrar su ilegalidad, ya que por el contrario sólo refiere que la incorrección de las cuarenta casillas le causa perjuicio, sin que ello lo evidencie en sus argumentos.

Por lo cual, el hecho de que la responsable hubiere equivocado el número de casillas coincidentes, no vuelca la sentencia como ilegal, ya que basta acudir al cuadro multicitado y es fácil encontrar el estudio pormenorizado por casilla.

En ese sentido, **no asiste la razón** al demandante.

Ahora, cabe señalar que el hecho de que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, tengan en blanco el rubro relacionado con el lugar en que se instaló la casilla, no conlleva necesariamente a concluir que la casilla se hubiera instalado o realizado el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado, ya que de esa omisión no se desprende de manera natural dicha consecuencia. Además, correspondía al actor precisar el lugar en el cual se instaló en forma indebida y acreditar ello.

En este sentido, es inconcuso que de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación electorales de Oaxaca, el entonces recurrente, debía aportar los medios de prueba pertinentes, a fin de soportar su afirmación consistente en que la instalación, o el escrutinio y cómputo, de las casillas que cuestiona, se hubiera realizado en un lugar diferente al autorizado. En este sentido, es inexacto que el tribunal electoral debía “analizar el resto de la documentación de cada casilla”, dado que la carga probatoria recaía en el entonces recurrente.

Finalmente, el actor señala: *“el hecho de que no se manifestaran incidentes en el acta de escrutinio y cómputo, no significa necesariamente que no existieron o que no se hicieron valer en un documento distinto, como en hojas de incidentes independientes”*; el agravio se estima inoperante.

Lo anterior es así, porque a juicio de la Sala Superior, el hecho de que no se hicieran valer incidentes, ya sea en hojas proporcionadas por la propia autoridad o en independientes y que estuvieran agregadas en autos, efectivamente demuestra que no acontecieron incidentes, por tanto, el argumento del partido es vago e impreciso.

En distinto orden, en cuanto al **agravio marcado con el número 2**, del resumen precedente, el partido inconforme señala que le causa perjuicio la inoperancia otorgada a sus disensos con el sólo argumento de que en las ochenta y dos casillas impugnadas por error y dolo habían sido objeto de recuento en sede administrativa.

El agravio es **infundado**.

A fin de sustentar la calificativa anterior, es menester traer a cuentas lo considerado por la responsable en la sentencia que constituye el acto reclamado:

“...2.- POR HABER MEDIADO ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS, QUE BENEFICIE A UNO DE LOS CANDIDATOS O FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

En el presente apartado se realiza el estudio de las casillas en las que los partidos políticos Revolución Democrática y MORENA invocan la causa de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

En el caso, el instituto político Revolución Democrática impugna ochenta y dos casillas (82); asimismo el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), impugna cinco casillas (5); luego entonces, se estudiarán conjuntamente al invocarse la misma causal de nulidad; por tanto el estudio de las casillas referidas por ambos partidos políticos se hará en un total de ochenta y siete casillas (87), siendo éstas las siguientes:

[...] CUADRO

Los partidos políticos actores, en esencia, alegan que se actualiza la causal indicada, porque existen supuestas inconsistencias entre:

1. *El número de ciudadanos que votaron y el número de boletas sacadas de la urna.*

2. *El total de ciudadanos que votaron y el total de la votación emitida.*

Lo anterior, de acuerdo con los datos y cifras que, en cada caso, precisan los recurrentes en sus escritos de demanda.

Previo al estudio específico de los elementos que conforman la causal de mérito, cabe precisar que por mandato legal, sólo procederá el examen de las inconsistencias alegadas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo **no hayan sido "corregidas" por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo.**

Ahora bien, en el inciso c) del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece **que se examinará la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, siempre que se invoque error o dolo en el cómputo de los votos.**

Para ello, se debe tener presente el contenido del artículo 237, numeral 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

Artículo 237

[...]

7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal..."

De lo anterior, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun cuando se haya realizado el recuento de voto, éste no se haya realizado conforme al procedimiento establecido en la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

- Casillas en las que los actores, hacen valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso

c) de la ley de medios, pero que ya fueron motivo de recuento. Del análisis del escrito de demanda presentado por los partidos actores, se desprende que en las siguientes casillas el Consejo Distrital llevó a cabo el recuento de votos.

[...] CUADRO

Como se advierte, las casillas impugnadas antes precisadas, fueron objeto de recuento por parte del consejo Distrital con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte.

En tales consideraciones, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por los Partidos de la Revolución Democrática y MORENA, respecto de la causal invocada en las casillas precisadas

con antelación, **devienen inoperantes**, ello, toda vez que, los agravios hechos valer por los partidos actores, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias relacionados, con el recuento de votos ante el Consejo Distrital, ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

Se afirma lo anterior, en virtud de que obran en autos del presente expediente las siguientes documentales:

- a). Acta de sesión extraordinaria de siete de junio de dos mil dieciséis.
- b) El acta de sesión especial de cómputo distrital de ocho de junio del dos mil dieciséis.
- c) Acuerdo IEEPCO-CDE14-007/2016, del 14 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, por el que se determinan las casillas cuya votación serán objeto de recuento por algunas causales de la ley.
- d) Acuerdo IEEPCO-CDE14-008/2016, del 14 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el Pleno del Consejo Distrital; de igual forma se determinan los espacios que serán habilitados para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento.
- e) Las respectivas constancias individuales de los resultados obtenidos en ellos, realizadas por los tres grupos de trabajo.

Documentales públicas que obran agregadas en copias certificadas, que al no estar controvertidas sobre su autenticidad, este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, en el presente asunto se tiene que, los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias relacionados, con el recuento de votos ante el Consejo Distrital, ni mucho menos alega, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan, **de ahí lo inoperante** de sus agravios”.

Como se advierte, la responsable en esencial declaró inoperantes los agravios vertidos por el partido ahora demandante, porque las casillas controvertidas habían sido objeto de recuento en sede administrativa.

Para lo cual, el Partido de la Revolución Democrática señala que le causa perjuicio porque no le entregaron copia del acta de cómputo distrital, lo que vulnera su derecho fundamental de audiencia y debido proceso.

Se estima que no asiste la razón al actor cuando afirma que se debía entregar a sus representantes copia de la sesión del cómputo distrital.

Lo anterior obedece a que, no existe disposición que establezca la carga para los consejos distritales de entregar, inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital, copia del acta que se elabore, a los representantes de los partidos políticos.

Además, código sustantivo no impone la carga a los consejos electorales de expedir copias del acta de cómputo distrital a los representantes de los partidos políticos, después de concluida la sesión respectiva, entonces, queda de manifiesto que correspondía a la parte interesada, formular una solicitud –en forma verbal o escrita– a la autoridad, a fin de que se le hiciera la entrega de la copia de que se trata, lo cual, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, no existe base jurídica que permita concluir, que con el fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a expedir copia del acta de la sesión del cómputo distrital impugnado, sobre todo, cuando la regla establecida en el ámbito general, hace factible esa expedición, en tanto medie solicitud de los representantes de los partidos políticos.

Por tanto, tomando en consideración que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital, el partido debió exponer ante la responsable las inconsistencias que a su parecer se actualizaban como error o dolo en el cómputo realizado de las casillas y que se mantenían a pesar del recuento realizado en sede administrativa.

Al no hacerlo, es conforme a Derecho la determinación de la responsable.

En distinto orden, por cuanto hace al **agravio marcado con el número 3**, se estima **infundado**.

En principio señala que le causa perjuicio la incongruencia con la que se conduce la responsable, ya que señala en la sentencia que el número de casillas impugnadas es de cincuenta y ocho y en el cuadro que expone sólo hace referencia a cincuenta y seis.

Es **inoperante** el disenso.

La responsable en la sentencia reclamada sustancialmente sostuvo:

“CUANDO LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN FUERA HECHA POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO.

Los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional, plantean que en diversas casillas de la elección que nos ocupa, se actualiza la causal de nulidad contenida en el inciso h) del artículo 76 de La Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código, en cincuenta y cuatro casillas.

En el caso que nos ocupa, el instituto Político Revolución Democrática impugna cincuenta y cuatro casillas (54); asimismo el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), impugna cuatro casillas (4); luego entonces, se estudiarán conjuntamente por invocarse la

misma causal; por tanto el estudio de las casillas referidas por ambos partidos políticos se harán un total de cincuenta y ocho casillas (58). En el siguiente cuadro se enlistan las casillas impugnadas, siendo las siguientes:
[...] CUADRO (fojas 66 a 72)".

El instituto político refiere que la incongruencia numérica le causa agravio por falta de exhaustividad de la responsable.

El agravio debe desestimarse porque el demandante dimite de señalar el motivo de su queja, así como exponer si en el caso la autoridad responsable omitió el estudio de algunas causales de nulidad o algún otro argumento, ya que simplemente aduce que la discrepancia en el número le afecta.

No obstante ello, de la revisión de las constancias de autos se advierte que, de las demandas de los juicios de inconformidad, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Morena, se advierte que impugnaron diversas casillas por la causal h), del artículo 76, de la ley medios supracitada.

Esto es, de los libelos mencionados es posible advertir que Morena controvertió las casillas 489C2, 482C3, 482C6 y 487B, de las cuales, son coincidentes con las del Partido de la Revolución Democrática dos de ellas, la 482C3 y la 482C6.

Es por ello, que la responsable establece que el Partido de la Revolución Democrática controvertió cincuenta y cuatro casillas y Morena cuatro, que dan un total de cincuenta y ocho; empero, al tener coincidencia en dos, se reduce a cincuenta y seis, que fue el número de casillas analizada por la responsable.

Por lo cual, como se anunció su agravio deviene inoperante, en tanto que no se advierte cuál es el perjuicio causado al enjuiciante y mucho menos que el tribunal local hubiere dejado atender algún agravio en torno a las casillas controvertidas.

En distinto orden refiere que la responsable deja de estudiar las casillas 493B, 495C1 y 554C1 y expone un cuadro en su demanda, del que pretende evidenciar que se omitió su análisis.

No asiste la razón al demandante, porque de la revisión de la resolución reclamada, puede advertirse que contrario a lo que afirma, la responsable sí analizó las casillas de referencia con excepción de la 554C1; empero, debe decirse, que de la revisión de su demanda de inconformidad, esa casilla no se encuentra impugnada por la causal de referencia.

En ese sentido, el tribunal responsable no tenía obligación de verter algún razonamiento respecto de ese centro de votación.

Es por ello que su agravio deviene **infundado**.

En distinto orden, en relación con el **agravio 4**, del resumen precedente, el demandante aduce que el tribunal local agrupa diversas casillas de las que razona actuaron funcionarios que no fueron designados en el encarte, empero afirma, que con respecto a veinte de ellas, la responsable aporta datos falsos, a diversos razonamientos que expone en su demanda, por medio de una tabla que se reproduce a continuación:

No.	CASILLA	OBSERVACIONES
1	470 C2	Refiere que el Secretario aparece en el encarte siendo que tal circunstancia es falta como se aprecia de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
2	470 C4	Refiere que el primer y segundo escrutador son autorizados según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de lectura de la tabla que inserta la responsable.
3	470 C5	Refiere que el primer y segundo escrutador son autorizados según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de lectura de la tabla que inserta la responsable.
4	471 C7	Refiere que el Secretario es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la lectura de la tabla que inserta la responsable.
5	473 B	Refiere que el segundo escrutador es autorizado, según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
6	481 C2	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
7	482 B	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
8	482 C2	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
9	482 C4	Existe un error que puede ser grave, en razón de que no genera incertidumbre respecto a qué ciudadano fue el que analizó, pues señala que el nombre de quien fungió como Presidente coincide, siendo que de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable, lo mismo sucede con los escrutadores.
10	482 C5	Señala que el escrutador 1 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
11	482 C6	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
12	485 B	Señala que el escrutador 1 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
13	489 C2	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
14	492 C1	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
15	492 C2	Señala que el escrutador 1 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
16	510 B	Señala que el escrutador 1 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
17	517 C1	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
18	518 B	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
19	526 B	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
20	616 C4	Señala que el Presidente, Secretario y Escrutador 1 fueron autorizados por

		el encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable, por lo que debía corroborar que pertenecieran a la sección.
--	--	--

De lo expuesto, el instituto político refiere en cada una de las casillas, que la falsedad en la que se conduce la responsable se advierte “...de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable...” sin embargo, tales precisiones de forma alguna ponen de relieve lo analizado por la emisora del acto reclamado, esto es, el partido deja de controvertir de manera frontal y eficaz las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada.

Lo anterior es así, porque del análisis que el tribunal local realiza de las casillas controvertidas, se desprende que adujo –en lo que al caso importa- lo siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA O ENCARTE	NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO)	OBSERVACIONES
1	470 C2 Presidente: Tania Yolanda Quezada Vásquez Secretario: Humberto Castro Reyes 1o escrutador: Oliverio Venancio Salinas Oseguera	Presidente: Humberto Castro Reyes Secretario: Salvador Velásquez Hernández 1 Escrutador: Araceli	El secretario fungió como presidente, el primer y segundo escrutador, aparecen en el encarte que fueron autorizados por el Consejo, el secretario es el autorizado
2	470C4 Presidente: Jorge Sánchez López Secretario: Omar Escobar Mérida 1o escrutador: Salvador Velásquez Hernández 2º escrutador: Estela Santiago Bautista 1º suplente: Olivia Elia Bernal Ramírez 2º Suplente: Nereo Santiago Mendoza 3º Suplente: Magdalena Aquino Cruz	Presidente: Jorge Sánchez López Secretario: Omar Escobar Mérida 1 Escrutador: Pascuala Felipa Santiago Bautista 2 Escrutador: Magdalena Sánchez Quiroz	Coinciden los nombres del presidente, secretario, funcionarios que recibieron la votación en casilla con los nombres que aparecen en la lista de funcionarios o encarte que fueron autorizados por el Consejo, el primer y segundo son autorizados según encarte, además pertenecen a la sección.
3	470C5 Presidente: Silvia Francisca Hernández Quintero Secretario: Iris Monserrat Carrasco Palacios 1o escrutador: Gloria Inocente Velásquez Jiménez 2º escrutador: Rocío Cruz Castillo 1º suplente: Juana Cano Arreola 2º Suplente: Leonor Antonio Rodríguez 3º Suplente: Socorro Aragón Silva	Presidente: Silvia Francisca Hernández Quintero Secretario: Iris Monserrat Carrasco Palacios 1 Escrutador: Emilia Alicia Rivera Santiago. 2 Escrutador: Florencia Bautista Benítez	Si coinciden los nombres del presidente y secretario que recibieron la votación en casilla con los nombres que aparecen en el encarte, mismos que fueron autorizados por el Consejo, el primer y segundo escrutador son autorizados según encarte y además pertenecen a la sección

4	471C7	<p>Presidente: Fernando Benjamín Hernández Núñez Secretario: Deysi Yanet Flores Francisco 1o escrutador: María del Socorro Gómez García 2º escrutador: Juan Manuel Martínez Hernández 1º suplente: Olivia Aquino Cruz 2º Suplente: Isidra Hernández Gaytán 3º Suplente: Nazario Gaytán Cervantes</p>	<p>Presidente: Fernando Benjamín Hernández Núñez Secretario: Jonathan Zurriel Juan García 1 Escrutador: María del Socorro Gómez García 2 Escrutador: Juan Manuel Martínez Hernández</p>	<p>Si coinciden los nombres de los funcionarios que recibieron la votación en casilla con los nombres que aparecen en la lista de funcionarios o encarte que fueron autorizados por el Consejo, en cuanto hace al secretario, se encuentra autorizado según encarte y además pertenece a la sesección.</p>
5	473B	<p>Presidente: Luis Enrique Hernández Patiño Secretario: Linda Itzel Aragón Ramírez 1o escrutador: Sandi Lizbeth Aguilar Gómez 2º escrutador: Mahomedt García Flores 1º suplente: Bertha Sánchez Hernández 2º Suplente: Miguel Ángel Cruz Bautista 3º Suplente: Gloria García Díaz</p>	<p>Presidente: Luis Enrique Hernández Patiño Secretario: Linda Itzel Aragón Ramírez Escrutador: Bertha Sánchez Hernández 2 Escrutador: Del Ángel del Ángel María F.</p>	<p>Coinciden los nombres del presidente y secretario; el primer suplente fungió como primer escrutador, mismos que aparecen en el encarte, y que fueron autorizados por el Consejo, el segundo escrutador se encuentra autorizada según encerte y además pertenece a la sección.</p>
6	481C2	<p>Presidente: Fátima Guadalupe Díaz García Secretario: Flor Odilia López Muñoz o escrutador: Jesús Marcos Domínguez Velasco escrutador: Griselda Miguel Cruz suplente: Jesús Fernando Sánchez Pacheco Suplente: Santiago Apolinar Domínguez Hernández Suplente: Enedino Fabián Arango</p>	<p>Presidente: Fátima Guadalupe Díaz García Secretario: Griselda Miguel Cruz Escrutador: Florina Cruz Miguel Escrutador: Felipa Ríos</p>	<p>El segundo escrutador fungió como secretario, mismos que aparecen en el encarte, y que fueron autorizados por el Consejo, el primer y escrutador no fueron designados por la autoridad electoral, pero pertenecen a la sección electoral de la presente casilla. Además el segundo escrutador es autorizado según encarte</p>
7	482B	<p>Presidente: Erika Herrera Méndez Secretario: Lorena Benítez Santiago o escrutador: Marina Florina Basaldu Barragán escrutador: Socorro María Rivero Reyes suplente: Paulino Cardoza González Suplente: Elena Ramírez Santiago Suplente: María Guadalupe Gonzales Aceves</p>	<p>Presidente: Erika Herrera Méndez Secretario: Lorena Benítez Santiago Escrutador: Marina Florina Basaldu Barragán Escrutador: Celestino Teófilo Santiago Patricio</p>	<p>Coinciden los nombres del presidente, secretario y primer escrutador, que recibieron la votación en casilla con los nombres que aparecen en el encarte, mismos que fueron autorizados por el Consejo; el segundo escrutador es autorizado por el encarte y pertenece a la sección</p>
8	482C2	<p>Presidente: Jessica Thalia Reyes Pacheco. Secretario: David Gallegos Ciriaco. escrutador: Sayuri Vanessa Cos Rodríguez 2º escrutador: Mary Silvia Vergara Hernández. suplente: Eliseo Cortes Medina Suplente: Celestino Teófilo Santiago Patricio 3º Suplente: Silvia López Muñoz</p>	<p>Presidente: Jessica Thalia Reyes Pacheco Secretario: David Gallegos Ciriaco Escrutador: Sayuri Vanessa Cos Rodríguez Escrutador: Ma. Guadalupe González Aceves</p>	<p>Coinciden los nombres del presidente, secretario primer escrutador, que recibieron la votación en casilla con los nombres que aparecen en el encarte, mismos que fueron autorizados por el Consejo, el segundo escrutador es autorizado en el encarte y pertenece a la sección</p>
9	482C4	<p>Presidente: Manuel Rigoberto Alavez Pacheco Secretario: Luz Clarita Velásquez Gallardo 1o escrutador: Tania Díaz Hernández 2º escrutador: Silvio Ambrosio Jerónimo Ruiz 2ºSuplente: Sandra Acevedo García 3º Suplente: Clemente Cuevas Martínez</p>	<p>Presidente: Ezequiel Cervantes Hernández Secretario: Luz Clarita Velásquez Gallardo Escrutador: Eulogio Cruz Martínez Escrutador: Socorro María Riveros Reyes</p>	<p>Coinciden los nombres del presidente y secretario, que recibieron la votación en casilla con los nombres que aparecen en el encarte, mismos que fueron autorizados por el Consejo, el primer y segundo escrutadores son autorizados según encarte y pertenecen a la sección electoral</p>
10	482C5	<p>Presidente: Isaí Chávez Sánchez Secretario: Víctor Hugo Alavez Pacheco 1o escrutador: Francisco Javier Rojas Ríos 2º escrutador: Mariana Gómez García 1º suplente: Mariano Flores Sánchez 2ºSuplente: Reinaldo Acevedo Zarate 3º Suplente: Edgar Estudillo Rivera</p>	<p>Presidente: Isaí Chávez Sánchez Secretario: Víctor Hugo Alavez Pacheco Escrutador: Clemente Cuevas Martínez. Escrutador: Mariana Gómez García</p>	<p>Coinciden los nombres del presidente, secretario y segundo escrutador, que recibieron la votación en casilla con los nombres que aparecen en el encarte, mismos que fueron autorizados por el Consejo, el primer escrutador es autorizado en el encarte y pertenece a la sección</p>

SUP-JRC-334/2016

11	482C6	Presidente: Inocencio Cruz Gómez Secretario: Luz María Ávila Cruz. escrutador: Jorge Bolaños Dionicio escrutador: Juan Manuel Bautista Ramírez 1º suplente: Mariana Ramírez Díaz. Suplente: Alejandro Martínez. Suplente Juana Velasco Morales	Presidente: Inocencio Cruz Gómez Secretario: Luz María Ávila Cruz Escrutador: Mariana Ramírez Díaz Escrutador: Edgar Estudillo Rivera	Coinciden los nombres del presidente, secretario, el primer suplente fungió como primer escrutador, que recibieron la votación en casilla con los nombres que aparecen en el encarte, mismos que fueron autorizados por el Consejo, el segundo escrutador es autorizado en el encarte y además pertenece a la sección.
12	485B	Presidente: Roselia Bernardo Santos Secretario: Silvia Ricardo Antonio 1o escrutador: Elvira Cruz Morales 2º escrutador: Eloy Cruz Sanjuan 1º suplente: Irma Rodríguez Romero 2ºSuplente: Luis Ángel Barrios Chávez 3º Suplente: Magdalena Sofía Cruz Vásquez	Presidente: Elvira Cruz Morales Secretario: Eloy Cruz Sanjuan 1 Escrutador: María Teresa Altamirano Dávila 2 Escrutador: Magdalena Sofía Cruz Vásquez	El primer escrutador fungió como presidente, el segundo escrutador fungió como secretario, el tercer suplente fungió como segundo escrutador y el primer escrutador se encuentra autorizada en el encarte y además pertenece a la sección.
13	489C2	Presidente: Guillermo Gregorio Ramírez Quiroz Secretario: Rofolfo Sanchez Franco 1.escrutador: Elizabeth Lopez Cruz 2º escrutador: Luis Ortiz Vega 1º suplente: Ira Lopez Jeronimo 2ºSuplente: Cyntia Lizbeth Venegas Villegas 3º Suplente: Leticia Marcela Angeles Reyes	Presidente: Guillermo Gregorio Ramírez Quiroz Secretario: Elizabeth López Cruz 1 Escrutador: Luis Ortiz Vega 2 Escrutador: Yazmin Alicia Martínez Barroso	Coincide el presidente; el primer escrutador fungió como secretario, el segundo escrutador fungió como primer escrutador, que recibieron la votación en casilla coincide con los nombres que aparecen en el encarte, mismos que fueron autorizados por el Consejo, el segundo escrutador es autorizado en el encarte, además pertenece a la sección.
14	492C1	Presidente: Leticia Carolina Rodríguez Hernández Secretario: Virginia Socorro Reyes Cruz 1o escrutador: Jayro Antonio Méndez Quero 2º escrutador: Tereso Rosa Sarmiento 1º suplente: Angélica Trujillo	Presidente: Leticia Carolina Rodríguez Hernández Secretario: Virginia Socorro Reyes Cruz 1 Escrutador: Angélica Trujillo Hernández 2 Escrutador: Paula Manuela Trujillo Sánchez	El presidente, secretario, el primer suplente fungió como primer escrutador que recibieron la votación en casilla coincide con los nombres que aparecen en el encarte, mismos que fueron autorizados por el Consejo, el segundo escrutador es autorizado en el encarte, además pertenece a la sección.
15	492C2	Presidente: Martha Baños Sosa Secretario: Yaneth García Montes 1o escrutador: Yuridiana García Montes 2º escrutador: Miguel Ángel Aquino Díaz 1º suplente: Nicolás Velásquez 2ºSuplente: Eliazar Clemente Pérez 3º Suplente: Paula Manuela Trujillo Sánchez	Presidente: Martha Baños Sosa Secretario: Yuridiana García Montes 1 Escrutador: Dorca Ayala Vásquez 2 Escrutador:	El presidente, el primer escrutador fungió como secretario, y el segundo suplente fungió como segundo escrutador que recibieron la votación en casilla coincide con los nombres que aparecen en el encarte, mismos que fueron autorizados por el Consejo, el primer escrutador es autorizada en el encarte, además pertenece a la sección.
16	510B	Presidente: Felipe Castillejos López Secretario: Lucila Arango Ruiz 1o escrutador: Yazmin Kaikeyi Bravo Hernández 2º escrutador: Jorge Eleazar Cordero Tello 1º suplente: Liliana Garfias Valdivieso 2ºSuplente: Bonifacio Rojas Pérez 3º Suplente: Isidra Sevilla Antonio	Presidente: Felipe Castillejos López Secretario: Kaikeyi Bravo Hernández 1 Escrutador: Juan Gregorio Aguilar 2 Escrutador: Luis Rey Calvo Camacho	Si coincide el presidente; el primer escrutador fungió como secretario, funcionarios que recibieron la votación en casilla con los nombres que aparecen en la lista de funcionarios o encarte que fueron autorizados por el Consejo, el primer escrutador y segundo escrutador no fueron designados por la autoridad electoral, si no que fueron tomados de la fila, según hoja de incidentes, y además pertenecen a la sección.

17	517C1	<p>Presidente: Tania Adriana Adame Ortiz Secretario: Felipe XX Ibáñez 1o escrutador: José Manuel Aguilar Cruz 2º escrutador: Paula Altamirano XX 1º suplente: Antonino Guillermo XX 2º Suplente: Magdalena Amaro Mata 3º Suplente: Antonia Ramírez Figueroa</p>	<p>Presidente: Tania Adriana Adame Ortiz Secretario: Paula Altamirano XX 1 Escrutador: Guillermo Caballero Antonino 2 Escrutador: María del Carmen Robles Pérez</p>	<p>Coincide el presidente, el segundo escrutador fungió como secretario, el primer suplente fungió como primer escrutador, que recibieron la votación en casilla con los nombres que aparecen en la lista de funcionarios o encarte que fueron autorizados por el Consejo, el segundo escrutador es autorizado en el encarte y pertenece a la sección</p>
18	518B	<p>Presidente: Lilian Carmen Robles Corona Secretario: Margarita Alejandra Castillo Osorio 1o escrutador: Yazmin Monserrat 2º escrutador: María de la Luz Franco Cervantes 1º suplente: Claudia Nayeli Sánchez 2º Suplente: Feliz Quero Aragón 3º Suplente: María Lourdes Avendaño</p>	<p>Presidente: Lilian Carmen Robles Corona Secretario: Margarita Alejandra Castillo Osorio 1 Escrutador: María de la Luz Franco Cervantes 2 Escrutador: Valencia Corona</p>	<p>coincide el presidente, el secretario, el primer suplente fungió como primer escrutador, que recibieron la votación en casilla con los nombres que aparecen en la lista de funcionarios o encarte que fueron autorizados por el Consejo, el segundo escrutador, es autorizado en el encarte y pertenece a la sección.</p>
19	526B	<p>Presidente: Itandehui Yllacheni Ruiz Olmos Secretario: Isabel Asunción Barrios Reyes 1o escrutador: Guadalupe Lorena Ramírez Hdz. 2º escrutador: Iván Rey Gómez Ramírez 1º suplente: Felipe Santiago Ortiz 2º Suplente: Paula Barrita XX 3º Suplente: Betzy Carolina Tapia Basilio</p>	<p>Presidente: Itandehui Yllacheni Ruiz Olmos Secretario: Iván Rey Gómez Ramírez 1 Escrutador: Asunción Rutila Santiago 2 Escrutador: Magdalena J. Jiménez Ramírez</p>	<p>Coincide el presidente, el segundo escrutador que fungió como secretario con el nombre que aparece en la lista de funcionarios o encarte que fueron autorizados por el Consejo, el primer escrutador es autorizado en el encarte y pertenece a la sección, el segundo escrutador, no fueron designados por la autoridad electoral, sino que fueron tomados de la fila, pero pertenece a la sección</p>
20	616C4	<p>Presidente: Andrea Benítez Martínez Secretario: Deysi Muñoz Bernal 1o escrutador: Roció Hernández Mendoza 2º escrutador: Mónica Reyes Ogarrío 1º suplente: Constantino Bernal Bautista 2º Suplente: Paula Franco Alvarado 3º Suplente: Petra Benítez Morales</p>	<p>Presidente: Aragón Aquino Itzel Nataly Secretario: Montesino Cruz Alondra 1 Escrutador: Vargas Martínez Antonia 2 Escrutador: Paula Franco Alvarado</p>	<p>El presidente, el secretario, y el primer pertenecen a la sección, según encarte, el segundo suplente fungió como segundo escrutador designado por la autoridad electoral.</p>

Como se advierte, la responsable analiza en cada caso, si las casillas fueron integradas por personas autorizadas en el encarte o fueron sustituidas por personas pertenecientes a la sección; sin que a la postre el instituto político demandante controvierta tales consideraciones, ya que sólo afirma que lo considerado por la responsable “...resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta...”.

Por lo que respecta a su afirmación en la que señala que el Tribunal de Oaxaca es incongruente porque en un primer momento señaló que la casilla 487B, se integró sólo con el primer escrutador y posteriormente aduce que se integró de manera completa.

La consideración anterior se estima **infundada**.

Para efecto de sustentar la calificativa anterior, es menester señalar lo que al respecto de esa casilla consideró la responsable:

“Coincide el nombre del presidente; el secretario y primer escrutador no fueron designados por la autoridad electoral, pero pertenecen a la sección de la presente casilla. Dicha casilla fungió con un solo escrutador”.

Conforme a lo vertido, se obtiene que en el mencionado centro de votación, el Presidente coincide con el nombre del autorizado en el encarte, el secretario y primer escrutador fueron elegidos de la fila y que pertenecen a la sección, así como que, la casilla funcionó con un escrutador.

Posteriormente, en diverso apartado, el tribunal local sostuvo:

a) INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA CON FUNCIONARIOS DE LA MISMA SECCIÓN.

A continuación se analizarán las casillas integradas en su totalidad, sin embargo se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo Distrital respectivo, pero que sí pertenecen a la sección electoral correspondiente, las cuales son:

El resaltado es propio de la presente ejecutoria.

No.	Casilla
....	...
31	487B

Como ya se señaló con antelación, en las referidas casillas se advierte que algunos ciudadanos cuyas observaciones se precisaron en el apartado correspondiente del cuadro comparativo antes realizado desempeñaron los cargos de presidente, secretario, primer o segundo escrutador en la mesa directiva de casilla, sin aparecer en el encarte publicado por la autoridad electoral.

Sin embargo, debe considerarse que cuando se actualiza dicho supuesto, esto es, que no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital respectivo para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del código en cita.

La única limitante que establece la propia Ley de Medios, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que la designación deberá recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que además, pertenezcan a la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**".

Luego entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley sustantiva electoral, toda vez que en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.

En el caso que nos ocupa, tal condición se cumple cabalmente respecto a las casillas señaladas, puesto que los ciudadanos que integraron la mesa directiva de manera emergente, se encuentran en la sección electoral correspondiente, tal como se anotó en el apartado de observaciones del cuadro comparativo aquí referido. De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección

correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón de que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Además, no existen argumentos ni constancias que adminiculadas comprueben la sustitución indebida, por lo que en tal caso, el actor tenía el deber de acreditarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios...”.

De lo expuesto, se advierte que contrario a lo señalado por el inconforme, el análisis de esa casilla y diversas ocurrió en torno a la sustitución de funcionarios, que si bien la responsable señala que fueron “*integradas en su totalidad*” es porque así fue, sobre la base del corrimiento.

Lo que es igual a que la casilla se integró de manera funcional y legal de manera completa, faltando, en el caso, el segundo escrutador, sin que sea contradictorio el argumento vertido por la responsable, ya que es verdad que la casilla se integró de manera completa y funcionó conforme a la legalidad.

Esto, porque la falta de uno de los escrutadores que deberían haber integrado la mesa directiva de casilla para la recepción de votos, si bien constituye una irregularidad, no se considera como grave ni como una causa que afecte la certeza de la votación.

Lo anterior, porque la *ratio legis* de la conformación de las mesas directiva de casilla con cuatro funcionarios es, la apreciación de que el número de integrantes fue el considerado idóneo para realizar las labores en la jornada electoral. Por ese motivo, con miras al adecuado funcionamiento se acogió al principio de división de trabajo y jerarquización de funciones, con la asignación de tareas

particulares de cada uno, pero a la vez, se atiende al principio de colaboración para que todos auxilien en dichas labores, así como al principio de control que se ejerce entre los propios funcionarios.

Por ello, es dable resaltar que en la norma no se advierte la exigencia formal de todos los funcionarios, en tanto se dejó margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, según las necesidades de la encomienda y la casilla en cuestión.

De ahí, que se considere que la falta de uno de los escrutadores no afecta de manera trascendental la recepción de votos, sólo origina que los demás integrantes de la mesa directiva realicen un esfuerzo mayor en esa actividad.

Por tanto, es correcto que la responsable haya estimado que la casilla se integró de manera completa, sin que al efecto el partido demandante exponga agravio en ese sentido.

En distinto orden por cuanto hace al disenso en el que controvierte la integración de mesas directivas de casilla con funcionarios de la misma sección, se desestima.

El recurrente aduce que la responsable concluyó que en diversas mesas directivas de casilla, algunos funcionarios actuaron el día de la jornada electoral, aunque no fueron designados por la autoridad electoral para ello, pero que pertenecían a la misma sección.

Sin embargo, se desprenden las siguientes inconsistencias:

No.	Casilla	Observaciones
1.	470 C2	Refiere que el Secretario aparece en el encarte siendo que tal circunstancia es falsa como se aprecia de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
2.	470 C4	Refiere que el primer y segundo escrutador son autorizados según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de lectura de la tabla que inserta la responsable.
3.	470 C5	Refiere que el primer y segundo escrutador son autorizados según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de lectura de la tabla que inserta la responsable.
4.	471 C7	Refiere que el Secretario es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la lectura de la tabla que inserta la responsable.
5.	473 B	Refiere que el segundo escrutador es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
6.	481 C2	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.

7.	482 B	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
8.	482 C2	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
9.	482 C4	Existe un error que puede ser grave, en razón de que no genera incertidumbre respecto a qué ciudadano fue el que analizó, pues señala que el nombre de quien fungió como Presidente coincide, siendo que de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable, lo mismo sucede con los escrutadores.
10.	482 C5	Señala que el escrutador 1 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
11.	482 C6	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
12.	485 B	Señala que el escrutador 1 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
13.	489 C2	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
14.	492 C1	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.

15.	492 C2	Señala que el escrutador 1 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
16.	510 B	Señala que el escrutador 1 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
17.	517 C1	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
18.	518 B	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
19.	526 B	Señala que el escrutador 2 es autorizado según encarte, lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable.
20.	616 C4	Señala que el Presidente, Secretario y Escrutador 1 fueron autorizados por el encarte, , lo cual resulta evidentemente falso de la simple lectura de la tabla que inserta la responsable, por lo que debía corroborar que pertenecieran a la sección.

Manifiesta que la responsable dejó de verificar si los ciudadanos controvertidos pertenecían o no a la sección correspondiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al recurrente.

Lo anterior porque la responsable determinó que por lo que se refiere a las casillas que se enlistan:

No.	Casilla
1.	470 C2
2.	470 C3
3.	470 C4
4.	470 C5
5.	470 C8
6.	470 C9
7.	471 C7
8.	472 C2
9.	472 C3
10.	473 B
11.	474 B
12.	474 C2
13.	475 C2
14.	493 C2
15.	552 C1
16.	481 C2
17.	482 B
18.	482 C2
19.	482 C3
20.	482 C4
21.	482 C5
22.	482 C6
23.	483 B
24.	485 B
25.	486 B
26.	486 C1
27.	488 B
28.	489 C2
29.	492 C1
30.	492 C2
31.	487 B
32.	495 B
33.	502 C2
34.	503 C1
35.	510 B
36.	511 C2
37.	515 C1

No.	Casilla
38.	517 C1
39.	518 B
40.	519 C1
41.	526 B

Que los funcionarios de las casillas arriba enlistadas, desempeñaron los cargos de Presidente, Secretario, Primer o Segundo Escrutador en la mesa directiva de casilla, sin aparecer en el encarte publicado por la autoridad electoral, pero que del análisis que realizó, determinó que los presidentes de las casillas habilitaron a los ciudadanos que se encontraban en la fila, de conformidad con el artículo 201, del Código electoral local, en la que se observó la limitante de que en la sustitución de funcionarios de casilla éstos pertenecieran a la misma sección electoral y que no fueran representantes de partidos políticos.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que aduce el actor, la responsable analizó que la sustitución de funcionarios de casilla cumpliera con los requisitos de la normativa aplicable, en el sentido de que pertenecieran a la misma sección y no fueran representantes de partidos políticos, cuyos nombres se encontraban en el listado de casilla impugnada.

En este sentido, el hecho de que diversos funcionarios de casilla no aparecieran en el encarte previamente publicado, se debió a que el día de la jornada electiva hubo una sustitución de funcionarios de casilla de entre los ciudadanos que se localizaron en la fila, por lo que se considera que el hecho de que los ciudadanos no fueran previamente designados por el Consejo Distrital respectivo, ello no es causa suficiente para acreditar que la votación se recibió por

personas distintas a las facultadas, ya que fue derivado de una sustitución de funcionarios, apegado a la norma atinente, y de ahí lo infundado del disenso.

Por otro lado, por cuanto hace al agravio siguiente, en el que el demandante aduce **la ausencia de un escrutador e integración de mesas directivas de casillas con funcionarios de la misma sección**, se tiene lo siguiente:

En este rubro el recurrente aduce que le causa agravio el análisis que hace la responsable sobre la integración de las mesas directivas de casilla con ciudadanos que no fueron designados previamente en el encarte.

Señala que en la casilla 537C1, se estableció que la persona que fungió como Secretario no aparece en el encarte y posteriormente en las consideraciones de la responsable concluye lo contrario, omitiendo analizar que esa persona pertenecía a la sección correspondiente.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al recurrente por lo siguiente.

Del análisis de la sentencia combatida, se desprende que la responsable llevó a cabo el estudio de las casillas que se mencionan a continuación, entre las que se encuentra la 537C1 a la que alude el recurrente:

No.	Casilla
1	537 C1
2	551 C1
3	553 B

Sobre dichas casillas la responsable señaló que hubo la ausencia del segundo escrutador pero que se integraron con ciudadanos que no fueron designados por la autoridad electoral, pero que sí pertenecen a la sección de la casilla.

De lo anterior se desprende que la responsable, contrario a lo manifestado por el actor, hace un pronunciamiento sobre que las personas que actuaron como funcionarios de casilla en sustitución de los que aparecen en el encarte, sí pertenecen a la sección correspondiente.

Asimismo, se consideró que el hecho de que las casillas se integraran con la ausencia de un escrutador no afectaba la validez de la votación, ya que los demás funcionarios de casilla realizarían esa función realizando un mayor esfuerzo en el ánimo de la mutua colaboración.

Esta Sala Superior considera que no se afecta la recepción de la votación en las mesas directivas de casilla, cuando haya la ausencia de uno de sus escrutadores por no haber asistido el día de la jornada electiva, por lo que los demás funcionarios de dicha casilla optan por recibir la votación con la ausencia de ese funcionario en atención a la colaboración, división del trabajo y la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis L/2016 de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**.

Por lo anterior, se estima que la circunstancia de que la casilla en cuestión se haya integrado sin la presencia de un escrutador no actualiza la causa de nulidad que pretende hacer valer el actor.

Ahora, sobre la participación de algunos ciudadanos el día de la jornada electoral como funcionarios de casilla sin haber sido previamente autorizados en el encarte, ello fue derivado por los corrimientos o sustitución de funcionarios, pero verificando que los mismos pertenecían a la sección correspondiente, como lo expuso la responsable en la sentencia que se combate:

“[...]

Finalmente, no deja de observarse que si bien en algunas casillas participaron ciudadanos que no habían sido designados por la autoridad electoral, y que tal circunstancia generó un corrimiento en los cargos originalmente establecidos, debe señalarse que ello tampoco puede generar la nulidad de las citadas casillas, ya que como se dijo, **tales ciudadanos pertenecen a la sección electoral de la casilla impugnada**, y el corrimiento respectivo, se realizó atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

Esto es así ya que después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente del acta de la jornada electoral, de lista de funcionarios de casilla, de donde se advierte que si bien es cierto, que en algunas casillas, los ciudadanos que fungieron como presidente, secretario, primer escrutador y segundo escrutador de la mesa directiva de la casilla en estudio no como estaban designados en la lista de funcionarios emitida por el Consejo Distrital Electoral en cita, ello debió a que a la falta de los funcionarios designados se recorrieron los cargos, y en otros casos se tomaron ciudadanos de la fila de votantes.

[...]”.

Por lo anterior, se considera que el hecho de que las casillas se hayan integrado por personas distintas a las que aparecen en el encarte, fue porque el día de la jornada electoral no llegaron las previamente designadas y los funcionarios de casilla presentes tuvieron que hacer los corrimientos correspondientes, mismos que, del análisis de la responsable, fueron apegados a derecho por

pertenecer a la misma sección, y por esa razón no coinciden las que aparecen en el encarte y las que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electiva, lo cual no actualiza la causa de nulidad que hacer valer el recurrente.

En distinto orden, por cuanto hace al **agravio marcado con el número 6**, del resumen precedente, se tiene que el demandante considera que la responsable, en contravención con los principios pro persona; de suplencia de la queja deficiente; de certeza, de congruencia; de exhaustividad, así como el de debida fundamentación y motivación, determinó que el agravio hecho valer en la instancia primigenia en el sentido del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo de las series “A” y “B”, era inoperante por genérico, al no haber señalado qué actas de escrutinio y cómputo se refería ni las inconsistencias de cada una de ellas, lo cual es apartado a Derecho, cuando tenía la obligación de haber realizado un análisis de las actas de escrutinio y cómputo, así como de fotografías e impresiones de pantallas, que obraban en el expediente del recurso primigenio.

Manifiesta que se agregaron copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 470 C4, 472 C2, 475 B, 478 C4, 481 B, 481 C1, 482 C2, 485 C1, 489 C2, 493 C1, 493 C4, 495 B, 499 C1 y 500 C2, toda vez que los originales fueron capturados en el programa de resultados preliminares.

Respecto a las casillas 517 C1, 470 C2 y 531 B, aduce que son diferentes las actas entregadas a los representantes de los partidos políticos y las impresiones o inserciones de las fotografías que se registraron en el programa de resultados electorales preliminares.

Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al accionante, conforme a lo siguiente.

Del análisis de la sentencia combatida, se desprende que el agravio hecho valer ante el Tribunal responsable fue en los siguientes términos:

“[...]
...de un **muestreo aleatorio** es posible advertir diversas irregularidades tales como:

- Es posible advertir que fueron entregadas para el **programa de resultados electorales preliminares**, los originales de las actas finales de escrutinio y cómputo, que deberían encontrarse dentro del paquete electoral correspondiente, lo que evidentemente genera incertidumbre sobre el contenido de dichos paquetes.
- Se observa el uso indiscriminado de las actas de la serie A y B, que fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos, pues en el programa de resultados electorales preliminares es posible advertir que se encuentra cargada el acta serie “B” cuando físicamente fue entregada a los representantes de los partidos políticos serie “A”.
- Se observa la alteración indiscriminada de actas de escrutinio y cómputo de casilla en la elección de Gobernador, en virtud de que la caligrafía de la acta que se encuentra en el programa de resultados electorales preliminares es diferente a la caligrafía utilizada en el acta entregada a los representantes de los partidos políticos, lo que evidencia una violación al principio de constitucional de certeza en los procesos electorales como se muestra a continuación de una muestra aleatoria.
[...].”

Como se observa de lo trasunto, el recurrente es omiso en exponer de manera precisa y clara a la responsable los datos concretos de las actas de escrutinio y cómputo, series “A” y “B”, que fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares, así como las irregularidades que, en su concepto, presentaban cada una de ellas, para demostrar el uso indiscriminado de las referidas actas, y en su lugar se limitó a manifestar, de manera vaga, genérica e imprecisa, que en las actas respectivas no había coincidencia en la caligrafía de la serie “A” en relación con la serie “B”.

Así, al no haber identificado las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan, impidió a la responsable entrar al estudio

de fondo de disenso, sin que ello represente la violación al principio de la suplencia de la queja deficiente, ya que como se estableció en considerando Quinto de la sentencia que se combate, el Tribunal responsable estaba obligado a observar este principio pero sin llegar a una subrogación total en la configuración del disenso del recurrente, por no haber expuesto de manera clara y precisa los elementos mínimos indispensables para identificar las casillas a que se refiere en su impugnación.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.²

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral, considera que el partido actor omitió aportar los elementos o requisitos suficientes para que se pudiera realizar el análisis de la causal de nulidad relativa a irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Situación a la que sí se encontraba constreñida el partido inconforme, ya que ese instituto político tenía la carga procesal de aportar todos esos elementos de identificación personales y específicos para alcanzar su pretensión y, en todo caso, no dejar esa responsabilidad al Tribunal local.

En ese orden de ideas, las razones jurídicas invocadas por la responsable así como los fundamentos legales en que se sustentó para emitir el fallo cuestionado, son acordes con los criterios emitidos por esta Sala Superior, en el sentido, de que el Tribunal

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

Electoral del Estado de Oaxaca no estaba compelido a indagar las casillas a las que se refiere el recurrente respecto de las actas de escrutinio y cómputo que aleja presentaron irregularidades, por el contrario, como quedó apuntado, la parte actora debía exponer de manera específica los hechos concretos respecto de su inconformidad, es decir, debió señalar las casillas que consideraba presentaron irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existía certeza, lo que en el presente asunto no aconteció.

Lejos de eso, el partido político impetrante ahora pretende que este órgano jurisdiccional, revoque la resolución cuestionada para el efecto de que la responsable tenga por actualizada la causal de nulidad cuyos agravios fueron calificados de inoperantes, alegando que sí aportó los elementos suficientes para determinar la existencia de la referida causal de nulidad, además de estimar que la responsable estaba obligada a realizar una búsqueda oficiosa para verificar a qué casillas se refería e identificar las irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, cuando la responsabilidad de esa carga procesal, como ya se dijo, correspondió en su momento al partido político actor.

Lo que precede, cobra sustento en los criterios emitidos por esta Sala Superior, en relación a que, de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana y, que la votación

recibida en una casilla será nula cuando existan irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo.

De tal manera que, en materia de causales de nulidades la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Por otro lado, la Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón a la parte accionante, cuando refiere que las circunstancias de tiempo, modo o lugar que supuestamente omitió precisar, se advierten del análisis del concepto de agravio, pues si bien, identifica catorce casillas e inserta imágenes de actas de escrutinio y cómputo, con tales elementos, no se acredita la razón por la cual, los resultados consignados en dichas actas de escrutinio y cómputo transgreden el principio de certeza del PREP; ni mucho menos, se prueba la afirmación que realiza el actor, en el sentido de que dichas actas de escrutinio y cómputo aparecieron en forma incorrecta en el PREP.

De ahí, que la Sala Superior considera que lo manifestado por el actor en la demanda que se examina, de ningún modo desvanece el argumento del tribunal local, de que se trató de afirmaciones genéricas, pues se insiste, con los elementos aportados en la demanda inicial, no es posible demostrar alguna violación al principio de certeza, ni tampoco, la aparición incorrecta de dichas actas de escrutinio y cómputo en el PREP, que son las bases centrales de su causa de pedir.

En tal sentido, es que esta Sala Superior válidamente puede concluir que carece de razón el partido político al argumentar que fueron violados en su contra los principios constitucionales de principios pro persona; de suplencia de la queja deficiente; de certeza, de congruencia; de exhaustividad, así como el de debida fundamentación y motivación, ello en razón de que en su momento no aportó los elementos necesarios y suficientes para actualizar la causal de nulidad invocada en la instancia primigenia.

Por último, se considera **inoperante** el agravio en el cual, se expone que con las consideraciones del tribunal electoral local sobre el PREP se *“descontextualiza el motivo de agravio hecho valer, en el cual no se cuestionan los resultados de dicho programa, si no la violación al principio de legalidad y certeza en razón del manejo inadecuado las actas de escrutinio y cómputo”*.

Lo anterior, debido a que la presunta violación al principio de legalidad y certeza constituye un concepto de agravio que no prosperó ante la instancia local, debido a que el actor formuló sus argumentos de forma vaga, general e imprecisa, como se corrobora en la presente sentencia.

Por cuanto hace al **disenso identificado con el número 7**, en el que hace valer la **negativa de recuento**, se tiene que el enjuiciante alega que la responsable negó el recuento total de los votos, sin fundar ni motivar su determinación, a pesar de haber sido solicitado por escrito y de manera verbal al inicio del cómputo distrital, por haberse hecho un uso indebido de los formatos de la serie “A” y “B” de las actas de escrutinio y cómputo.

De igual manera, expone en su escrito de demanda la negativa de la responsable de realizar de oficio el recuento de setenta y un casillas, porque los artículos citados regulan el cómputo distrital de

la votación para diputados, por lo que no son aplicables al caso concreto.

Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al accionante, conforme a lo siguiente.

El artículo 237, párrafos 1 y 2, del Código electoral local establecen los supuestos en los que procederá el recuento de votos en la totalidad de las casillas, como se muestra a continuación.

“[...]”
Artículo 237

1. Únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

2. Si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
[...].”

Del análisis de lo trasunto, se advierte que para que proceda el recuento del total de las casillas, es necesario que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el candidato que haya quedado en segundo lugar en la votación, sea de igual o menor a un punto porcentual, además de que al inicio de

la sesión de cómputo respectiva haya una petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato en segundo lugar.

Ello, porque se advierte que la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvo el primer lugar con 20,393 votos y la coalición integrada por los Partidos Políticos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con el segundo lugar obtuvo 18, 724 votos, cuya diferencia representa el 2.42% de los votos emitidos, razón por la que no se surte el extremo exigido por la norma, lo cual se expuso en la sentencia recurrida y, por ende, el actuar de la responsable fue debidamente fundado y motivado.

Por otro lado, también se considera que no le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que era procedente el recuento parcial de setenta y un casillas, ya que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que en la misma se expuso el estudio de las causas por las que procede el recuento parcial de la votación emitida y la fundamentación correspondiente.

La responsable determinó lo siguiente:

“[...]

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 311, párrafo 1, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 6.2 de Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, dados mediante acuerdo IEEPCO-CG-62/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, con fecha treinta de abril de la presente anualidad; se tiene que el Consejo Distrital correspondiente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

[...]”.

En este sentido, se trae a colación el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca en la parte que interesa:

“[...]

Artículo 240 El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose un acta individual de la casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

{...}”.

Finalmente, del contenido de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, se tiene:

6.2 Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el pleno de los Consejos Distritales y Municipales. Los consejos distritales o municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede de los Consejos Distritales o Municipales, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 240, numeral II, del CIPPEEO y 311 inciso d) de la LGIPE:

- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la o el Presidente del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en

los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

[...]”.

Posteriormente, la responsable establece que las casillas que señala el actor fueron objeto de recuento parcial en sede administrativa.

Por lo que hace a las casillas **510 B, 536 B, 555 B y 557 B**, no fueron objeto de recuento; sin embargo, del estudio que se hace de las mismas resultó que el número de votos nulos en cada una de ellas no es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que no se actualizan los supuestos para el recuento parcial.

Por lo anterior, se evidencia que la autoridad administrativa electoral local llevó a cabo el recuento parcial de las casillas que aduce el recurrente, salvo en cuatro de ellas, por no actualizarse el supuesto requerido para ello, razón por la que se considera apegado a Derecho el actuar de la responsable.

Por otro lado, por cuanto hace al **disenso identificado con el número 8**, en el que reclama la **negativa de entregar copia certificada de la sesión de cómputo distrital**, debe desestimarse, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

Para controvertir las consideraciones del Tribunal electoral local, por las que determinó infundado el agravio que se hizo valer acerca de que el Consejo Distrital del Instituto Electoral Local no entregó, inmediatamente después de concluida la sesión de cómputo distrital, copia certificada de dicha sesión, el partido político actor aduce que:

- Es ilegal que se considerara que por el solo hecho de que su representante estuviera presente en la sesión de cómputo distrital, era suficiente para que pudiera articular una defensa adecuada y que por ello, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, no era necesaria para formular una adecuada defensa. Lo anterior, pues se realiza una interpretación restrictiva del derecho fundamental de audiencia y debido proceso, dejando de considerar que el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, es el documento oficial, formal y fundante de la actuación del Consejo Distrital.
- El acta circunstanciada de referencia constituye un elemento indispensable para la presentación de una adecuada defensa, no obstante que se haya estado presente la sesión correspondiente, pues dicho documento y el acta final de los resultados del cómputo distrital, constituyen el punto de contraste o controversia de la actuación del consejo distrital, pues en ellos se formaliza y oficializa su actuación, siendo esta susceptible de verificación e impugnación.
- A fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, deben entregar a los representantes copia certificada de la sesión del cómputo distrital, no obstante que no exista disposición legal ex profeso.
- Es ilegal la consideración de la responsable cuando considera que el agravio en cuestión también resulta infundado al considerarse que el recurrente hizo valer su derecho de impugnar en el medio de impugnación que resolvió, puesto que ello no convalida el actuar irregular e ilegal del Consejo Distrital, pues es indebido que el solo hecho

de impugnar el cómputo distrital convalida el actuar ilegal del consejo distrital, del que deriva que no contó con los elementos indispensables y necesarios para articular una defensa adecuada y así acceder a una tutela judicial efectiva.

- La responsable resuelve el presente agravio, sin motivar y fundar porque no tomó en cuenta la demanda (RIN/GOB/CG/01/2016) que el enjuiciante interpuso contra de la sesión de cómputo estatal, y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador, en la que se hizo alusión, entre otros motivos, para decretar la nulidad de dicha elección, la negativa de los consejos distritales y del Consejo General del Instituto Electoral Local, a entregar copia certificada de las sesiones de cómputo distrital.

Al respecto, se considera que **no le asiste la razón**, por lo siguiente.

El Tribunal responsable consideró infundado el agravio de mérito señalando las razones que se exponen:

“[...]

Lo infundado del agravio radica en que Graco Rojo Curiel, en su carácter de representante propietario del partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral XIV con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se afirma lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital XIV con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, Oaxaca,, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

En tales consideraciones, este tribunal considera que no se transgreden los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación que se resuelve, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, **no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente, de ahí lo infundado del agravio en mención.** [...]”.

En efecto, la Sala Superior considera que no asiste la razón al actor, cuando refiere que fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, se debía entregar a los representantes del Partido de la Revolución Democrática copia certificada de la sesión del cómputo distrital; no obstante que no exista disposición legal ex profeso.

Lo anterior obedece a que, como lo reconoce la parte enjuiciante –y lo corrobora la Sala Superior al revisar las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca– no existe disposición que establezca la carga para los consejos distritales de entregar, inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital, copia certificada del acta que se elabore, a los representantes de los partidos políticos.

Por ende, si el código sustantivo no impone la carga a los consejos electorales de expedir copias certificadas del acta de cómputo distrital a los representantes de los partidos políticos, después de

concluida la sesión respectiva, entonces, queda de manifiesto que correspondía a la parte interesada, formular una solicitud –en forma verbal o escrita– a la autoridad, a fin de que se le hiciera la entrega de la copia certificada de que se trata, lo cual, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 91.

1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

2. El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

[...]”.

En este sentido, no existe base jurídica que permita concluir que con el fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a expedir copia certificada del acta de la sesión del cómputo distrital impugnado, sobre todo, cuando la regla establecida en el ámbito general, hace factible dicha expedición, en tanto medie solicitud de los representantes de los partidos políticos.

Por ende, es requisito necesario para la expedición de las copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren las autoridades administrativas electorales, que el representante del partido político formule la solicitud respectiva, ya sea de manera verbal o escrita.

Por lo tanto, aun cuando le asistiera la razón al partido político actor, cuando afirma que el solo hecho de que su representante estuviera presente en la sesión de cómputo distrital, no era suficiente para que pudiera articular una defensa adecuada, y que por ello, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, era necesaria para

formular una adecuada defensa; lo cierto es que, de conformidad con la normativa aplicable, al no haber precepto alguno que vincule a la autoridad electoral administrativa a la expedición de la copia certificada del acta de cómputo distrital, entonces, correspondía al partido político formular la solicitud de mérito, lo cual, ni ante el tribunal electoral local ni ante la Sala Superior, la parte actora justifica haber realizado.

Así las cosas, al no demostrarse que el representante del partido actor solicitó la copia certificada del acta del cómputo distrital de que se trata, entonces, es dable concluir que, al menos en el caso que se examina, no existen el más leve indicio de que se hubiera negado la expedición de dicho documento.

Por otro lado, al resolverse el expediente RIN/GOB/XIV/05/2016 y acumulado, integrados por la presentación del recurso inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, el Tribunal electoral local no tenía la obligación de pronunciarse sobre la demanda presentada contra la sesión de cómputo estatal y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador (expediente RIN/GOB/CG/01/2016), en la que, según señala el ahora accionante, se hizo valer “entre otros motivos para decretar la nulidad de dicha elección, la violación generalizada a principios constitucionales, la negativa de los consejos distritales y del Consejo General del Instituto Electoral Local, a entregar copia certificada de las sesiones de cómputo distrital”, pues como ya ha quedado expuesto, en la sentencia materia de impugnación, el Tribunal electoral local no podía pronunciarse sobre alguna causal de nulidad de elección, sobre todo, porque el recurso de inconformidad del que derivó la determinación que ahora se controvierte, se presentó para impugnar “los Resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al Distrito XIV con cabecera en Oaxaca de Juárez,

Zona Norte”, no así la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Con apoyo en todo lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes RIN/GOB/XIV/05/2016 y RIN/GOB/XIV/13/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en el escrito de impugnación; por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al 14 Consejo Distrital Electoral por conducto del Consejo General; y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ